

FALSIFICACIÓN DE PASAPORTE

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

Extracto:

LA manipulación de un pasaporte tiene la consideración de falsedad en documento oficial; y por tanto tipificado en el Código Penal. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, modificando su anterior criterio, entiende que aun cuando el pasaporte haya sido falsificado en el extranjero, la competencia para el conocimiento del delito corresponde a la jurisdicción española, ya que afecta a los intereses del Estado.

Palabras clave: falsificación de documentos, pasaporte, competencia judicial.

Abstract:

THE manipulation of a passport is considered to be false official document, and thus punishable under the Penal Code. The jurisprudence of the Supreme Court amended its previous opinion, means that even if the passport was forged abroad. The competition for knowledge of the crime within the jurisdiction Spanish, because it affects the interests of the State.

Keywords: falsification of documents, passport, jurisdiction.

ENUNCIADO

Sobre las cinco horas del día 7 de noviembre de 2010, se procedió por agentes de la autoridad a la identificación de Santiago, ya que buscaban a una persona que correspondía plenamente con las señas del mismo, por su intervención en una pelea que había ocurrido momentos antes en las inmediaciones de la discoteca «XXX», presentando además de las ropas manchadas de sangre señales en las manos y en la cara de haber participado recientemente en algún altercado. Al serle requerida la documentación, entrega un pasaporte de Méjico, número..., en el cual figuraba como fecha de expedición el 5 de junio de 2008 y con validez hasta el 4 de junio de 2013. En el pasaporte constaba la fotografía de Santiago, y los datos del verdadero titular del pasaporte habían sido sustituidos por los de Santiago.

Al confirmarse la manipulación del referido documento y ser cuestionado Santiago sobre el origen del mismo, afirmó haberlo adquirido en su país hacía unos seis meses, habiendo pagado por el mismo a personas desconocidas 600 euros.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Delito que se ha cometido.
2. Competencia de la jurisdicción española para el conocimiento de los hechos.

SOLUCIÓN

1. En primer lugar contestaremos a la primera de las cuestiones planteadas, abstracción hecha de la segunda, y para ello partiremos del supuesto de que el posible delito se ha cometido en el territorio nacional. Una vez identificado el delito, abordaremos la segunda de las cuestiones planteadas sobre la base de que el ilícito ha sido cometido fuera del territorio nacional.

De la lectura del supuesto planteado, atisbamos en una primera aproximación que nos encontramos ante una falsedad en un pasaporte cometida por un particular, por lo que deberemos de acudir al artículo 392 del Código Penal que castiga con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390. Por su parte, el artículo 390.1.1.º, 2.º y 3.º castiga los supuestos en que la falsedad se cometa:

- 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

El pasaporte es considerado como un documento oficial, que a tenor de lo manifestado por la jurisprudencia son aquellos expedidos por autoridades o funcionarios públicos en relación con las actividades o funciones que les están específicamente atribuidas.

El delito de falsedad según la praxis judicial requiere la existencia de los siguientes requisitos:

- Un elemento objetivo, que consiste en la alteración de la verdad del documento, realizada por alguno de los modos descritos en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390 del Código Penal.
- Un elemento subjetivo, en el que subyace el dolo falsario, y que se sustenta en el conocimiento y en la voluntad de llevar a cabo la mutación del documento.
- Que la alteración llevada a cabo afecte a alguno de los requisitos esenciales que conforman el documento, de modo que afecte de forma clara a la finalidad para la que fue creado, y por ende con susceptibilidad de afectar al tráfico jurídico, rechazando como constitutivos del tipo aquellas manipulaciones que puedan considerarse inocuas para el referido tráfico jurídico.

Aplicando dichos requisitos al caso que nos ocupa, no hay duda de que la alteración del documento (pasaporte) se ha producido en algunos de sus elementos esenciales (fotografía, datos personales) y por tanto se rechaza su carácter de inocuo o intrascendente. Asimismo, y respecto al elemento subjetivo, Santiago tenía cabal conocimiento de la falsedad del documento, ya que él mismo lo adquirió a personas desconocidas por 600 euros. Finalmente, concurre la falsedad descrita en el número 1 del apartado 1 del artículo 390 del Código Penal, ya que la alteración del documento se produce en alguno de sus elementos de carácter esenciales.

Una vez sentada la existencia de un delito de falsedad en documento oficial, habrá de considerarse la autoría del mismo, y si concurren en Santiago los requisitos exigidos por el tipo legal. La doctrina y la jurisprudencia, en relación con la autoría de los delitos de falsedad, vienen afirmando que no nos encontramos ante un delito de propia mano, por lo que la consideración de autores de los mismos recae no solamente en aquellos que ejecutan de forma directa, material y personal la acción falsaria, sino también a todos aquellos que, sin intervenir de forma material en su realización, sí participan en la misma con un acto u actos que permitan considerarlos como sustentadores del condominio del hecho, o bien considerarles como cooperadores necesarios o finalmente como inductores. Aplicada dicha doctrina al caso que nos ocupa, el mero hecho de entregar una fotografía, o permitir que le sea hecha, así como facilitar sus datos personales para su incorporación al documento (pasaporte) les otorga la consideración de cooperadores necesarios. Todo ello con independencia de que no sea conocido el autor material de la falsificación.

2. Una vez resuelta la primera de las cuestiones planteadas, que en definitiva era la que menos dudas podría suscitar, pasaremos a abordar la segunda; esto es, si el delito se hubiera cometido en el extranjero sería o no competente la jurisdicción española para su conocimiento. Para dar solución a la cuestión acudiremos a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) que señala en su artículo 23.3 f):

«Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse según la ley penal española, como de alguno de los siguientes delitos:

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado e introducción o expendición de lo falsificado.»

El párrafo e) del citado precepto a que se refiere el f) hace referencia a la falsificación de moneda española y su expendición, con lo que el apartado f) queda referido al resto de falsedades, entre ellas la de documento oficial (pasaporte), siempre y cuando perjudique directamente el crédito o los intereses del Estado.

El Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998, y en referencia a la falsificación de documento oficial cometida en el extranjero, señala que resultaba atípico el uso en España de un documento de identidad, y en general de un documento oficial que hubiera sido falsificado en el extranjero, salvo que se presentare en juicio o que se utilizare para perjudicar a otro. En definitiva, en dicho acuerdo se descartó que la falsificación de dichos documentos oficiales perjudicare o afectare a los intereses del Estado o a su crédito. Tal línea jurisprudencial fue seguida por diversas sentencias del Tribunal Supremo que parecían mantener una postura uniforme al respecto. Sin embargo, las normas de derecho internacional público, y en concreto los tratados internacionales ratificados por España, así como una mayor necesidad de salvaguarda de la seguridad interna del Estado, han llevado a modificar dicho criterio, siendo el actual el contrario. Por tanto, las falsificaciones de documentos de identidad llevadas a cabo en el extranjero, sí afectan a los intereses del

Estado, y por ende la competencia de la jurisdicción española se encuentra justificada en el citado artículo 23.3 f) de la LOPJ. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 602/2009, de 9 de junio afirma que:

«Ahora bien, el principio real o de protección ha merecido otra interpretación del Tribunal Supremo, considerando que las situaciones en que un sujeto residente en España, dispone de un documento falso para identificarse, sí pueden afectar el interés de España y consiguientemente tener competencia para su enjuiciamiento y castigo, aunque los hechos se hayan cometido en el extranjero.»

Añade la citada sentencia:

«Por su parte, la Audiencia Provincial a lo que en principio no puede achacársele una interpretación incorrecta, se apoyó en el acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de marzo de 1998, para absolver. En este sentido es quizás la pasividad del Tribunal Supremo la que ha contribuido a confundir al tribunal inferior. Si la Sala Segunda ha cambiado de criterio lo lógico es que deje sin efecto el acuerdo plenario que teóricamente debía seguir vigente, cuando lo que ha hecho en los últimos años es modificar la línea jurisprudencial hasta entonces aplicada y de forma generalizada ha considerado conveniente cambiar de orientación, como se puede colegir de las Sentencias del Tribunal Supremo 975/2002, de 29 de junio; 1295/2003, de 7 de octubre; 1089/2004, de 24 de septiembre; 66/2005, de 19 de enero; 476/2006, de 5 de abril; 431/2008, de 5 de abril; 139/2009, de 24 de febrero, etc. En ellas, esta Sala de casación ha entendido que la falsificación de documentos identificativos siempre afecta a los intereses del Estado, desde las exigencias derivadas del artículo 6.º del Convenio de Shengen y porque, en definitiva, no le puede ser indiferente a ningún país la identificación de personas provistas de documentos de identidad falsos, por cuanto ello afecta a las políticas de visados, inmigración y seguridad en general.

Así pues, el motivo debe estimarse con base en la consideración de que la falsedad de un documento oficial indentificativo afecta al interés del Estado a tener en todo momento la posibilidad de controlar, a través de la documentación personal, la identidad de los residentes en el país.»

Resuelta la cuestión planteada en el sentido ya referido de que la jurisdicción española es competente para el conocimiento de la falsedad de un pasaporte realizada fuera del territorio nacional, nos quedará sólo pronunciarnos sobre la competencia territorial, sujetándonos a las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), en concreto el artículo 14.2 que señala que para la instrucción de las causas será competente el juez de instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido. En el caso que nos ocupa, al haberse producido la falsificación fuera del territorio nacional, acudiremos a la norma contemplada en el artículo 15.1 de la LECrím., esto es, será competente el juez de instrucción del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 14.2 y 15.1.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 23.3 f).
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 390.1.1.º y 392.
- STS 602/2009, de 9 de junio.